



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

Nulidad de contratos colectivos de
Trabajo - docente y administrativo

Exp. 233/2015/11-H

Sindicato de Trabajadores y Empleados en Oficinas
y Servicios a Usuarios en el Estado de Jalisco

Vs.

OPD. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado

Vs.

Sindicato de Trabajadores de Educación Media Superior del
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado

Guadalajara Jalisco, seis de noviembre del año dos mil quince.

Vistos los autos para resolver el Incidente de Falta de Personalidad y Personería, promovido por el C. Carlos Quintero Guizar, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 761 y 762 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, con base en los siguientes;

RESULTANDOS:

1.- Con fecha 17 de septiembre del año 2015, en audiencia Incidenta de Nulidad de Emplazamiento, al concederse el uso de la voz al demandado incidentista y actor en el principal a efecto de que diera contestación a la incidencia en cuestión, el C. Carlos Quintero Guizar, a quien indebidamente esta autoridad le tuvo por reconocida la personería de apoderado especial de la parte actora en el principal, promovió incidente de Falta de Personalidad en los siguientes términos: *"Que en este acto, previo a contestar el incidente de acuerdo a la regularización que se realiza, se interpone incidente de falta de personalidad y personería ya que quien promueve el incidente carece de personalidad para realizarlo, puesto que el artículo 692 fracción II, tiene como exigencia demostrar fehacientemente dicha personalidad, solicitando se sustancié el mismo y se tenga por no interpuesto el incidente de nulidad. Para el caso de que se desestime la incidencia de personalidad, se da contestación mediante escrito constante de 3 fojas útiles suscrito por una sola de sus caras. Dentro del escrito de cuenta se encuentra a su vez la contestación al incidente de Inadmisibilidad, el cual debe de seguir la misma suerte del incidente de Nulidad puesto que los dos incidentes fueron presentados ante la Oficialía de Partes y no justifica formularidad como en consecuencia dispone dicho precepto legal, solicitando se admita el incidente que se promueve al ser de especial pronunciamiento y en forma cautelar dando contestación"...* Asimismo al ratificar la incidencia ofreció como pruebas *"Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana...y en*

Recibí original
S:15
09-11-15





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje



forma particular el acuerdo de fecha 7 de septiembre del 2015, en donde la propia autoridad señala que promueve el incidente no acompaña documento original que acredite ser abogado licenciado en derecho y al hacerlo, si fuese el caso, un acto posterior o demostrar dicha profesión, tal y como lo establezco en las interpretaciones de la Corte, que en el escrito se indican no producen efecto retroactivo al ser un acto posterior que impide la convalidación jurídica”.

Por su parte la demandada incidentista dentro del incidente de Falta de Personalidad, dio contestación a dicha incidencia en los siguientes términos: “resulta ser total e indudablemente improcedente el incidente que se pretende plantear por las razones siguientes: 1.- Queda totalmente demostrado que la suscrita cuento con la autorización pertinente de abogado tal y como se desprende de las copias certificadas que obran agregadas en el presente expediente de la cédula número PEJ209441 expedida por la Secretaría General de Gobierno, las cuales se encuentran agregada en actuaciones, en virtud de lo anterior queda totalmente demostrado la improcedencia del incidente que se contesta. 2.- Sin perjuicio de lo anterior nótese que el presente incidente fue del conocimiento del ahora promovente en el incidente que se contesta, desde el día siete de septiembre del año dos mil quince, por ende, al no haberse promovido dentro del término de 3 días previsto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo se considera que independientemente de ser improcedente e infundado el además extemporáneo. Derivado de lo anterior es que se solicita se resuelva en su oportunidad la improcedencia del incidente que se contesta y se continúe con la substanciación de lo promovido por la suscrita, incluso es importante precisar que el presente procedimiento en lo principal y en la actualidad se encuentra suspendido, por ende, se considera que debe regularizarse el presente procedimiento sin que se dé entrada al mismo derivado de que existe la resolución de fecha ocho de septiembre del año dos mil quince que ordenó la suspensión del procedimiento en lo principal, aunado a que esta Junta no puede revocar sus resoluciones, a prevención de la anterior solicitud y solo de estimarla improcedente se solicita se me tenga contestando el incidente en los términos ya referidos, en tal virtud se ofrece las siguientes pruebas. Instrumental de Actuaciones. Consistiendo en todo lo actuado en el presente expediente incluyendo la copia que se ordenó certificar de la cédula exhibida por la suscrita en donde se desprende la profesión con la que cuento así como la improcedencia del incidente...Presuncional en su doble aspecto...Documental. Consistente en la original de la cédula número PEJ209441 emitida por la Secretaría General



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

de Gobierno en donde se acredita que tengo la autorización para ejercer como abogado teniendo relación con la presente contestación y ofreciéndola para robustecer la improcedencia del incidente que se contesta solicitando se ordene conservar otro copia certificada por esta Junta de la exhibida y se ordene la devolución de la original por así requerirlo los intereses de la suscrita”.

Así las cosas, al haberse reservado esta autoridad los autos a efecto de emitir la interlocutoria correspondiente a la incidencia de Falta de Personalidad, esta autoridad tiene a bien resolver la misma con base a los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Décimo Primera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo disponen los artículos 616 fracción I, 621, 623, 698, 700 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo; así como de acuerdo a la convocatoria lanzada por el ejecutivo del Estado, para la Integración de las Juntas Especiales y la integración de la Secretaría de Huelgas aprobada por el H. Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco bajo criterio P.U.C./JAL./05/2005, y por la integración de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, reconocidas por la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el 1° de octubre del año 2006.

II.- La Personalidad y Personería de los involucrados se encuentra impugnada en el incidente que se resuelve atañendo a lo dispuesto por los artículos 761 y 762 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Entrando al estudio y análisis de la incidencia que nos ocupa, se tiene al C. Carlos Quintero Guizar objetando la personalidad y personería de la empleada Organismo Público Descentralizado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, apoyando sus argumentos en el hecho de que quien promueve el incidente de Nulidad de Emplazamiento carece de personalidad para realizarlo.





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

Así las cosas, esta autoridad laboral, ante la obligación de tomar en cuenta las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio, para la emisión de resoluciones eficaces y congruentes, advierte que, si bien es cierto se tuvo por recibido un escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha 07 de septiembre del año 2015, suscrito por la Lic. Sandra Mónica Orozco Aguayo, en representación del Organismo Público Descentralizado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, en el que promueve incidente de Nulidad del Emplazamiento; cabe precisar que la vía y forma del requerimiento aludido resulta ser la correcta, ello es así, toda vez que la Nulidad de actuaciones (emplazamiento), es un acto procesal que propone cuestiones que deben ser resueltas antes del objeto principal, es decir, siendo un acto que sobreviene accesoriamente fuera del juicio principal por cuestiones suscitadas durante la substanciación de éste, hace necesario su estudio y resolución previa o especial, al fallo final del juicio, por lo que su trámite debe ser de previo y especial pronunciamiento tal y como lo señala el artículo 762 de la Ley Laboral, máxime que, de resultar su procedencia se destruirían retroactivamente sus efectos (emplazamiento), de ahí la necesidad de su estudio previo.

Ahora bien, señala el promovente de la incidencia que nos ocupa, que la impetrante de la nulidad de emplazamiento no es la persona idónea para ello, toda vez que no acreditó los extremos aludidos en el numeral 692, II fracción de la Ley Laboral, el cual a la letra señala:

Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditara conforme a las siguientes reglas...fracción II. Los abogados patronos o asesores de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión...

Del análisis de dicho precepto se infiere que al comparecer a juicio en representación de alguna de las partes involucradas en el procedimiento (no existe protocolo si de manera verbal o escrita), es menester que dicha persona acredite ser abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión, situación que en el presente caso aconteció, pues de la presunción implícita en la documental consistente en copia simple anexa al escrito de referencia, se advierte que la Lic. Sandra Mónica Orozco Aguayo,





Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje



sí cuenta con autorización para ejercer la profesión de abogado, tal y como se puede advertir de la cédula profesional expedida por la Secretaría General de Gobierno, Dirección General de Profesiones, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley para el Ejercicio de las Profesiones del Estado, reglamentada por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Hecho que quedo precisado en actuación de fecha 07 de septiembre del año 2015 (foja 82 de autos), en que se señaló que la Lic. Sandra Mónica Orozco Aguayo, sí reunió los requisitos de profesionalidad establecidos en la legislación laboral vigente, por ende, con la documentación exhibida se tuvo por reunidos los requisitos de procedibilidad establecidos por el numeral 692 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, resultando aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia que al efecto menciona:

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. QUIENES COMPARECEN POR LAS PARTES DEBEN ACREDITAR EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO CON LA EXHIBICIÓN DE LA CÉDULA PROFESIONAL O CARTA DE PASANTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE DICIEMBRE DE 2012). De la interpretación teleológica de los artículos 692 y 693 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes a partir del 1o. de diciembre de 2012, se concluye que para poder comparecer al juicio laboral, los representantes de las partes deben acreditar el ejercicio de la profesión de licenciado en derecho con la exhibición de la cédula profesional o carta de pasante expedida por la autoridad competente, ya que en términos de la exposición de motivos de dicha reforma, el legislador señaló que quienes comparecen por las partes que intervienen en el proceso laboral (personal jurídico de las Juntas y litigantes), sean profesionales del derecho; por ello, aunque el citado artículo 693 establezca que la autoridad laboral goza de atribuciones discrecionales para reconocer la personalidad de quienes comparecen por las partes, ello no significa que los representantes que ocurran ante la autoridad jurisdiccional de carácter laboral, dejen de cumplir con el nuevo requisito de profesionalidad, consistente en la exhibición de cédula profesional o carta de pasante que acredite la autorización para ejercer como licenciado en derecho o pasante. Época: Décima Época. Registro: 2004955. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 1.9o.T.23 L (10a.). Página: 1377. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 89/2013. Alejandro



Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

Junta Local
de Conciliación y Arbitraje

motivos y fundamentos establecidos en el Considerando III de la presente resolución.

TERCERA.- Se tiene por interpuesto en la forma y términos propuestos, la incidencia de Nulidad de Emplazamiento instada por el Organismo Público Descentralizado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, de conformidad a lo establecido en el Considerando III de la presente resolución.

CUARTA.- Se ordena sustanciar a la brevedad, el Incidente de Nulidad de Emplazamiento instada por el Organismo Público Descentralizado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado, de conformidad a lo establecido en el Considerando III de la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE

Sindicato actor.- Calle Puebla No.797, sector Hidalgo en el municipio de Guadalajara.

Demandada Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco.- Calle José Guadalupe Zuno No.2315, col. Americana municipio de Guadalajara.

Así lo resolvió la Décimo Primera Junta Especial, presidida por la Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, Lic. Elke Tepper García; integrada por el Representante Obrero, Lic. Alejandro Rivera López; Representante Patronal, Lic. Francis Bujaidar Ghoraichy; Presidente Auxiliar, Mtra. Yolanda Romero González; actuando ante el Secretario General de Junta Especial, Mtra. María Goretti Águila Chávez, quien autoriza y da fe.

